

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que inicialmente por petición de la parte actora, se accedió oficiar al IGAC para la expedición del avalúo catastral, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. 260-250132), para lo cual en su oportunidad se libró el oficio N° 2837 (Junio 10-2020), en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Febrero 20-2020, oficio éste que la parte actora no hizo retiro para su diligenciamiento, es del caso hacerle saber a la apoderada judicial de la parte demandante que para efectos de lo anteriormente reseñado deberá solicitar lo correspondiente a la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, entidad ésta que se encuentra delegada por el IGAC para la expedición del correspondiente avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 0002-2014
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-03-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación del demandado, por haber restituido el inmueble, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitado por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación del demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Acceder emplazar a los demandados señor LAURA YASMIN PEÑA AMAYA (CC 37.290.778) y CARMEN MARIA CLARO CLARO (CC 37.244.648) para que se notifiquen del auto que admite la demanda (17-09-2021) y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Restitución.
Rdo. 590-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

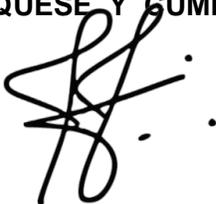
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

De la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación del auto admisorio de la demanda, a los demandados señores BERTHA LILIANA FLOREZ ESPITIA (CC 1.005.001.495), FELISA TATIANA FLOREZ ESPITIA (CC 1.090.492.489), SERGIO FLOREZ ESPITIA (CC 1.010.019.465) y YOLANDA ESPITIA (CC 37.342.222), se observa de acuerdo a la certificación aportada por la empresa de correos designada para tal efecto por la parte demandante (SERVIENTREGA), en su oportunidad no se dio cumplimiento para la notificación lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020, es decir remitirle a cada demandado una copia del auto admisorio de la demanda, una copia de la demanda y copia de los anexos allegados a la demanda, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. De la certificación en reseña solo se indica que a los demandados solo se les remitió un (1) anexo, desconociéndose a que anexo se refiere, es decir si se trata de una copia del aviso que se adjunta a la documentación allegada por la parte actora.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, notificación que se deberá realizar como actualmente lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Divisorio.
Rda. 751-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-03-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-261377, de propiedad de los demandados VICTORIA BELLO MONTAÑEZ (CC 60.299.009) y JULIAN CHINCHILLA SEPULVEDA (CC 13.458.043), situado en la calle 34 #0E – 85, BARRIO 12 DE OCTUBRE, LOTE 2, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S., es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S., a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere la parte actora para que proceda con la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de fecha Enero 26-2022. La notificación deberá surtir tal como lo prevee el artículo 8 de la ley 2213 (junio 13-2022).

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 947-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-03-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación correspondiente al mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución a los demandados, para lo cual deberá tener en cuenta la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda (AV. 5 #8-96, LOCAL 2) y el correo electrónico reportado (andreisan4@hotmail.com), notificación que deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Ahora, del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto de la imposibilidad de registro de embargo de los bienes inmuebles identificados con la M.I. 260-302135 y 260-264015, se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 265-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA, a través de apoderada judicial, frente a MAXIMINO SANDOVAL AMADO (CC 1.090.404.749) y PAOLA ALEXANDRA SANDOVAL AMADO (CC 1.090.425.330), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Julio 15-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados MAXIMINO SANDOVAL AMADO (CC 1.090.404.749) y PAOLA ALEXANDRA SANDOVAL AMADO (CC 1.090.425.330), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 15-2022, mediante notificación a través de la dirección física aportada para tal efecto, de conformidad con lo observado en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

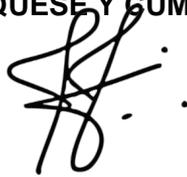
En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores MAXIMINO SANDOVAL AMADO (CC 1.090.404.749) y PAOLA ALEXANDRA SANDOVAL AMADO (CC 1.090.425.330), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Julio 15-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$105.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 398-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-03-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO BOGOTA S.A, a través de apoderado judicial, frente a MILTON RICARDO RICO QUIJANO (CC 1.090.483.357), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Agosto 18-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado MILTON RICARDO RICO QUIJANO (CC 1.090.483.357), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 18-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora para tal efecto, de conformidad con lo observado en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor MILTON RICARDO RICO QUIJANO (CC 1.090.483.357), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 18-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.577.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 543-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-03-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA", a través de apoderado judicial, frente a MARY CRUZ ESTEBAN ROA (CC 1.090.433.804), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Octubre 27-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada MARY CRUZ ESTEBAN ROA (CC 1.090.433.804), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 27-2022, mediante notificación personal realizada en la Secretaría del Juzgado, tal como consta al folio No. 11 PDF, por haber comparecido personalmente a la Secretaría del Juzgado en fecha Noviembre 28-2022, cuya comparecencia fue debida al hecho de haber sido citada por la parte actora, mediante notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., conforme a la documentación aportada mediante escrito que antecede, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora MARY CRUZ ESTEBAN ROA (CC 1.090.433.804), tal y como se

ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 27-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$460.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 851-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-03-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, frente a GERARDO ANDRÉS ALVAREZ ANGARITA (C.C. 1.091.681.048), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha NOVIEMBRE 3-2022.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo hipotecario, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado Señor GERARDO ANDRÉS ALVAREZ ANGARITA, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 3-2022, mediante notificación surtida a través del correo electrónico aportado por la parte actora, lo cual se constata con la documentación aportada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación y cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución hipotecaria en contra del demandado Señor GERARDO ANDRÉS ALVAREZ ANGARITA (C.C. 1.091.681.048), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 2.897.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-343575, situado en la CALLE 21 #29B-99, MZ E, II ETAPA, APTO 305, DE LA TORRE 9A – CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES, CIUDAD RODEO, DE LA CIUDAD DE CUCUTA, de propiedad del demandado Sr. GERARDO ANDRÉS ALVAREZ ANGARITA (CC 1.091.681.048), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Libre despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. Se le hace claridad a la parte actora que para efectos de la diligencia correspondiente deberá aportar ante el comisionado la escritura de propiedad del inmueble a secuestrar, que contenga los linderos del respectivo bien.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo.-. 868-2022
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Observándose la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al trámite del diligenciamiento de notificación de la demandada, respecto del mandamiento de pago, la parte actora no ha procedido en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 23-2022, proferido dentro de la presente ejecución, ya que lo aportado corresponde para otro despacho judicial (JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA), dentro del proceso allí radicado al No. 880-2022, tal como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correo designada por la parte actora (TELEPOSTAL), tratándose de la misma demandada ELSY MARIA TAPIA JIMENEZ.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 23-2022, proferido dentro de la presente ejecución, a la demandada señora ELSY MARIA TAPIA JIMENEZ (CC 33.191.476), notificación que se deberá efectuar conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (JUNIO 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita (C.G.P.).

Ahora, de lo comunicado y resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante auto de fecha Febrero 08-2023, proferido dentro del proceso allí radicado al No. 942-2019, mediante el cual se hace saber que se tomó nota del embargo decretado y comunicado por éste despacho judicial dentro del presente proceso, es del caso ordenar tenerlo por agregado al presente proceso y de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se le remita a la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y SÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 873-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Carlos Alberto Melo Vera, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **DORIA SANDIMI DIAZ CASTAÑO**, a través apoderado judicial, frente a **DUBER ALEXIS ACOSTA LARA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00188-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 1284084** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **DUBER ALEXIS ACOSTA LARA, C.C. 1.116.792.004**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **DORIA SANDIMI DIAZ CASTAÑO, C.C. 37.344.785**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$149.792.500) M/CTE**, por concepto del saldo de la obligación por capital contenida en la letra de cambio No. LC-2111 1284084.
- B.** Más los intereses bancarios corrientes por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS**

(\$7.831.235) M/CTE, causados a partir 26 de septiembre de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2022.

- C. Más los intereses moratorios sobre el capital citado en el literal A, causados a partir del 11 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

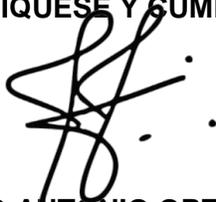
SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan el artículo 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al **Dr. CARLOS ALBERTO MELO VERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. - P





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **WILMAR ENRIQUE ACEVEDO RODRIGUEZ**, actuando en causa propia, frente a **GIOVANY MARTINEZ WILCHEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00194-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 001** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **GIOVANY MARTINEZ WILCHEZ, C.C. 1.090.403.222**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **WILMAR ENRIQUE ACEVEDO RODRIGUEZ, C.C. 1.049.611.728**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- B.** Más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 16 de julio de 2022 hasta el día 16 de noviembre de 2022, a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera.
- C.** Más los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera aumentada en 1.5.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer al señor **WILMAR ENRIQUE ACEVEDO RODRIGUEZ**, como demandante, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **08-MARZO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
SECRETARIO

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Iván Suárez Escamilla, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2023


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a la cual se asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00198-00, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, frente a **CARLOS ARTURO ARAQUE PEÑARANDA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 1091802774 y Escritura Pública No. 2113 del 4 de mayo de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS ARTURO ARAQUE PEÑARANDA, C.C. 1.091.802.774**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **1.789,0304 UVR**, equivalentes a la fecha de cotización 17 de febrero de 2023 a **\$591.708,56 M/CTE** por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

CAPITAL CUOTAS VENCIDAS			
CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	PESOS	UVR
51	15/sep/2022	\$ 100.607,76	304,1875
52	15/oct/2022	\$ 99.813,42	301,7858
53	15/nov/2022	\$ 99.017,92	299,3806
54	15/dic/2022	\$ 98.221,32	296,9721
55	15/ene/2023	\$ 97.423,54	294,56
56	15/feb/2023	\$ 96.624,60	292,1444
<u>6</u>	<u>TOTAL:</u>	\$ 591.708,56	1.789,0304

- B.** Más los intereses moratorios de las sumas contenidas en el literal anterior, liquidados a la máxima tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se verifique el pago total.
- C.** La suma de **239.982,0496 UVR**, equivalentes a la fecha de cotización 17 de febrero de 2023 a **\$79.372.287,04 M/CTE** por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital de mora adeudadas.
- D.** Más los intereses moratorios de las sumas contenidas en el literal anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir desde el día 27 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- E.** Más los intereses de plazo pactados a la tasa del 7,00% efectivo anual liquidadas sobre las cuotas causadas y no pagadas, que ascienden a 6.227,1400 UVR equivalentes a la fecha de cotización 17 de febrero de 2023 a la suma de **\$2.059.580,46 M/CTE** y se discriminan de la siguiente manera:

INTERES CUOTAS VENCIDAS				
CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
51	16/ago/2022	15/sep/2022	\$ 4.183,79	12,6497
52	16/sep/2022	15/oct/2022	\$ 249.238,60	753,5727
53	16/oct/2022	15/nov/2022	\$ 453.622,57	1.371,5275
54	16/nov/2022	15/dic/2022	\$ 452.235,40	1.367,3334
55	16/dic/2022	15/ene/2023	\$ 450.839,17	1.363,1119
56	16/ene/2023	15/feb/2023	\$ 449.460,93	1.358,9448
		<u>TOTAL:</u>	\$ 2.059.580,46	6.227,1400

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-208897**, de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO ARAQUE PEÑARANDA, C.C. 1.091.802.774**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad GESTI S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, quien ejerce su representación a través del **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, lo anterior en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.- A

